

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0110, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de CLAUDIA PATRICIA y NOHORA LILIANA USGAME MARTÍNEZ contra JOSÉ MIGUEL USGAME OLAYA.

1. Asunto

Se procede a resolver los recursos de reposición propuestos en contra del auto del 13 de septiembre de 2.021 y adicionalmente a determinar si hay lugar o no a conceder las alzadas también impetradas en contra del referido proveído, en caso de que los primeros no prosperen.

2. Consideraciones

Los medios de cuestionamiento al auto citado en el introductorio tienen dos columnas vertebrales a saber: (i) La afirmación inserta en el proveído de haberse realizado el traslado de las excepciones de fondo propuestas por pasiva a la parte actora, cuando bajo el criterio de la parte demandante tal traslado no sucedió y; (ii) La idea del extremo pasivo de la litis consistente en que ella, apalancada en el artículo 219 del Código Civil, ha propuesto la excepción previa que a su criterio se encuentra establecida en dicha nomenclatura legal.

Con ese panorama, se procede a la hacer las debidas ponderaciones para dar respuesta a los recursos de reposición y en caso de que dichos medios inmediatos de impugnación no prosperen, determinar si hay lugar a conceder las apelaciones respectivas ante el Superior.

2.1. Sobre el traslado de las excepciones de fondo

La parte demandante solicitó la revocatoria del numeral 3 del auto del 13 de septiembre de 2.021, pues aquel, en sus palabras, *“desconoció un paso esencial y fundamental de nuestra regulación procesal civil, que es el contemplado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso”*.

Dicho de otro modo, se dice que el actual Despacho no ha corrido a la parte actora el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandando y ello repercute en el ejercicio del derecho al debido proceso por parte del recurrente.

Para resolver el ataque al numeral cuestionado, debe partir por decirse que la nomenclatura legal invocada por el inconforme corresponde al trámite de los procesos ejecutivos cuando en ellos el notificado del auto de mandamiento de pago (el ejecutado) propone excepciones de mérito. Entonces, tal traslado de las excepciones de mérito por medio de un auto fue establecido por el legislador para las ejecuciones judiciales.

Ahora, el traslado de las excepciones de fondo en el desarrollo de los procesos verbales (recordando por supuesto que el proceso de impugnación del reconocimiento de la

paternidad corresponde a un verbal, con arreglo al artículo 386 del Código General del Proceso), se encuentra reglado en el canon 370 del estatuto aludido, así: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*.

A su vez, el artículo 110 en mención enseña en lo pertinente que, *“salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Quiere decir lo anterior que el traslado al actor de las excepciones de fondo en los procesos verbales no se hace por auto, como acontece en las ejecuciones, sino que se surten en la Secretaría del Despacho mediante la inserción en la lista respectiva por el tiempo que el mismo legislado ha establecido. Ello bajo las condiciones normales previas a la pandemia del Covid-19.

Pese a lo dicho, en la vigencia del decreto 806 de 2.020, el manejo de las excepciones de mérito en los procesos verbales es bien diferente y si se quiere más expedito. En específico, en el párrafo del artículo 9 de dicho estatuto se establece que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Bajo esa senda y para el proceso de la referencia que se ha desarrollado bajo el imperio del decreto 806 de 2.020 (en razón de la aplicación de las medidas necesarias para enfrentar la pandemia del Covid-19, se recuerda), cuando la accionada remite a su demandante el texto de contestación de la acción con la expresión de sus excepciones de mérito, por correo electrónico, el traslado de esos medios exceptivos no se hace por Secretaría, sino que corren de suyo en la forma establecida en la norma inmediatamente aludida.

En el presente caso, es notorio que el aquí demandado en su texto de respuesta a la demanda formulada en su contra esgrimió ciertos medios exceptivos de fondo y claramente se denota que dicho texto fue remitido al correo electrónico que para tal fin expresó el mismo apoderado judicial de la parte actora, esto es, al e-mail rvc.abogados.sas@hotmail.com, el día 28 de julio de 2.021 a las 2:28 p.m. Es decir, a partir del envío del mencionado correo electrónico con los anexos del caso, incluyendo en ellos al documento de respuesta a la demanda con la proposición de las excepciones de mérito, se desencadenó el trámite aludido en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2.020.

En las condiciones expuestas, no hay argumento alguno para revocar el numeral 3 del auto del 13 de septiembre de 2.021.

Ahora, en lo que atañe a la apelación propuesta por el extremo actor, se encuentra que el proveído que determina que se ha corrido el traslado de las excepciones de mérito

no encuentra como susceptible de dicho medio de impugnación ni el artículo 321 ni en ningún otro canon del Código General del Proceso, luego se denegará la concesión de la alzada.

2.2. Sobre el rechazo de plano de la excepción previa propuesta.

A su turno, el extremo demandado persigue se revoque el numeral 4 del auto del 13 de septiembre de 2.021, por cuanto a su juicio el medio exceptivo previo que aquel plantea merece el trámite y decisión respectivo por la razón que pasa a transcribirse:

“En el presente caso que nos ocupa el demandado señor JOSE MIGUEL USGAME OLAYA fue reconocido mediante Providencia Judicial Emitida por el JUZGADO PROMISCO DE MENORES DE FACATATIVÁ en el proceso de PATERNIDAD de MARÍA ELENA OLAYA contra LEOPOLDO USGAME CAMPOS, en el cual se RECONOCIÓ A JOSE MIGUEL OLAYA (hoy) JOSE MIGUEL USGAME OLAYA como hijo Natural del señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, providencia notificada a la Registraduría del Estado Civil de Villeta mediante oficio 350 de 21 de septiembre de 1973 e igualmente notificado a la Notaria única de Villeta mediante oficio 350 de fecha septiembre 21 de 1973 radicado el 21 de agosto de 1974.

“La Notaria única de Villeta hace las anotaciones Marginales correspondientes y ordena el cambio de los apellidos estableciendo que sus nombre y apellidos son JOSE MIGUEL USGAME OLAYA hijo natural de LEOPOLDO USGAME CAMPOS y MARIA ELENA OLAYA copia que se protocoliza con la Escritura 1235 de 2015.

“Por lo expuesto Señor Juez comedidamente me permito solicitar del despacho a su digno cargo se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA de que trata el Art. 219 del Código Civil, modificado por el Art. 7º de la Ley 1060 de 2006, que determina las causales en las cuales no es Procedente la Acción de IMPUGNACION DE PATERNIDAD.”

En otras palabras, ante el reconocimiento voluntario por parte del padre legal al demandando, entiende dicho demandado que legalmente está cerrada la puerta para los herederos impugnen el mentado reconocimiento. A título de conclusión, los integrantes del extremo actor no están legitimados para proponer la demanda de impugnación del reconocimiento de paternidad, luego el proceso debía concluirse de manera inmediata, a juicio del accionado.

Pese a la seriedad del argumento anteriormente plasmado, lo cierto es que la carencia de legitimación en la causa por activa no es un evento contemplado por el legislador para ser propuesto como excepción previa, luego en aplicación del principio de taxatividad, el rechazo de tal alegación bajo esa noción es completamente atinado.

En detalle, la noción de excepciones previas respecta a verdaderos impedimentos procesales, puesto que se refieren al procedimiento y no al hecho sustancial en controversia, pero sólo cuando impiden el adelantamiento del proceso, ya que cuando lo terminan constituyen verdaderas excepciones dilatorias de fondo. Por ello, la carencia de legitimación en la causa es un fenómeno que corresponde a una excepción de fondo, pero al mismo tiempo es requisito de prosperidad de la acción que debe ser examinado y decidido por el Juzgador en su momento, pero no corresponde a una excepción previa.

En las condiciones expuestas y atendiendo a que la carencia de la legitimación en la causa no corresponde a una hipótesis de las contempladas en el artículo 100 del estatuto procesal civil, se confirmará el proveído cuestionado.

Seguidamente, en lo que toca a la alzada planteada, se tiene que la misma no corre la suerte de la anterior, esto es, se encuentra prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, específicamente en el numeral 5, pues aquí se rechaza de plano el incidente para resolver la excepción previa de carencia de legitimación de la parte actora para proponer la demanda. En esa condición, se concederá la alzada propuesta en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia impugnada ni el curso del proceso.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer la providencia impugnada, esto es, no se modifica el auto del 13 de septiembre de 2.021.
2. Negar la concesión de la alzada propuesta por el extremo demandante.
3. Conceder la alzada propuesta por el extremo pasivo de la litis, en el efecto devolutivo. En consecuencia, una vez se surtan los traslados correspondientes, remítase copia digital integra del asunto al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, acatando el protocolo de gestión documental autorizado para la Rama Judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641de1c5cc4aa829f9e0b3f22398af869400a295a431a2b13c48e3a053c8ccc8

Documento generado en 16/11/2021 03:17:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**